

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002624

Lima, 08 MAYO 2009

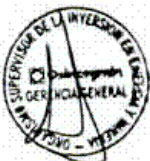
VISTOS:

El expediente N° 041-08-MA/E y el Informe Técnico GFM-317-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Conservación y Protección del Ambiente por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Resolución N° 005-2008-OS/GFM de fecha 31 de marzo de 2008, resolvió disponer la medida cautelar de paralización temporal de las operaciones del depósito de relaves Andaychagua de Volcán Compañía Minera S. A. (en adelante VCM).
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora) para que realice una supervisión especial, a fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta, como también las recomendaciones pendientes de verificación.
- 1.3 VCM con Carta de fecha 8 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 991288 de la misma fecha) presenta un escrito por medio del cual solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 005-2008-OS/GFM.
- 1.4 Con fecha 17 de abril de 2008, la Supervisora presentó el Informe N° 09-ES-2008-ACOMISA (registro de ingreso N° 995781 de la misma fecha) de la supervisión especial realizada los días 4 y 5 de abril de 2008 a la planta de beneficio y depósito de relaves Andaychagua de VCM.
- 1.5 Por Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 010-2008-OS/GFM de fecha 21 de Abril de 2008, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada mediante Resolución N° 005-2008-OS/GFM, considerando la emisión de la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V de la Dirección General de Minería de fecha 14 de abril de 2008.
- 1.6 VCM con carta de fecha 5 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1003606 de la misma fecha), informa sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe sustentatorio de la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V de la Dirección General de Minería.
- 1.7 Mediante Oficio N° 414-2008-OS-GFM de fecha 22 de mayo de 2008, notificado con fecha 27 de mayo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a VCM el Inicio de Procedimiento Sancionador, por haberse detectado infracciones a la normativa vigente, como consecuencia de la supervisión especial realizada al depósito de relaves Andaychagua. Se adjuntó el informe de la Supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002624-OS/GFM

- 1.8 VCM mediante Carta de fecha 3 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1016584 de la misma fecha), presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante Resolución N° 483-2008-OS/CD de fecha 26 de junio de 2008, el Consejo Directivo de OSINERGMIN, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso impugnativo presentado por VCM contra la Resolución N° 005-2008-OS/GFM, al haberse dispuesto el levantamiento de la medida cautelar impuesta.
- 1.10 VCM con carta de fecha 1° de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1041064 de fecha 1 de agosto de 2008) presenta el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Supervisora.

2 ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

2.1 Incumplimiento de la Resolución N° 005-2008-OS/GFM.

VCM manifiesta que dicha imputación carece de fundamento, toda vez que sí acató la orden de paralización de la Relavera Andaychagua, tal como lo demuestran los reportes de producción que en calidad de anexo se acompañaron en el informe de supervisión (Ver Anexo 1).

También precisa que, el día 4 de abril de 2008 entró en funcionamiento la planta de beneficio Andaychagua, esto se hizo con la finalidad de realizar trabajos de mantenimiento y limpieza de las celdas de flotación y de las líneas de tubería por donde discurre el relave a la cancha de relaves y que coincidió con la realización de la supervisión.

Asimismo señala que, mediante registro de ingreso N° 991288 de fecha 28 de abril último, solicitó la nulidad de la Resolución N° 005-2008-OS/GG mediante la que se dispuso la medida cautelar, solicitud respecto de la que hasta hoy no existe pronunciamiento alguno (Ver anexo 2).

En consecuencia considera necesario que, previamente, la Autoridad se pronuncie sobre la Nulidad solicitada, pues de proceder la misma devendría en nulo de pleno derecho el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, pues éste se sustenta en la Resolución N° 005-2008-OS/GG, materia de apelación.

2.2 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 74° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611 y artículo 104° de la Ley General de Salud - Ley N° 26842.

VCM niega haber incurrido en dicha infracción por los siguientes fundamentos:

En el informe de la Supervisora, aparecen las fotografías 10, 11 y 14, las cuales muestran que la disposición de relaves se encuentra dentro del área del depósito de relaves Andaychagua. Por lo tanto, concluye que no existen descargas de relaves en suelo natural.

Asimismo, menciona que en el informe de supervisión se señala que, la descarga pertenece a la zona del vaso de la relavera. Acompaña el plano con las



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°00242009-1-OS/GFM

coordenadas de ubicación de la descarga observada por el fiscalizador, la misma que demuestra que se encuentra dentro del vaso (Ver anexo 3).

Por lo expuesto, VCM señala que, no ha cometido la infracción imputada.

- 2.3 Infracción al inciso h) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

VCM señala que, en el ítem 3.4 del Informe de supervisión elaborado por ACOMISA, el supervisor señala que, en el área de la planta de beneficio Andaychagua, específicamente en el área de transformadores eléctricos en filtros y espesadores y de compresoras de mina, VCM no ha implementado una adecuada señalización de seguridad a fin de prevenir accidentes.

Sin embargo, en la fotografía N° 1 se aprecia que VCM cuenta con señalizaciones. Además, el transformador cuenta con cerco perimétrico metálico y candado que evita el ingreso de personal no autorizado, descartando así la posibilidad de ocurrencia de accidentes.

Asimismo, en el tercer párrafo del mismo ítem, respecto al área del depósito de relaves Andaychagua dice que no se cuenta con una adecuada señalización. Sin embargo, en la fotografía N° 3 se puede observar que el supervisor señala la dirección de inicio de la relavera, la misma que cuenta con señalización, una tranquera y una garita de control (vigilancia las 24 horas del día por turno) que evita el ingreso de personal no autorizado.

De la misma manera, en la fotografía N° 4 (Observación N° 3) el supervisor muestra un transformador eléctrico. Sin embargo, se trata de un tablero eléctrico señalizado (no usado) que fue trasladado para trabajos programados en la zona, pero que hasta la fecha todavía se están realizando trabajos. Por ello, se observan equipos que aún no han sido desembalados. Es decir, dicho tablero se encontraba, circunstancialmente en dicho lugar.

3 ANÁLISIS

- 1 Incumplimiento de la Resolución N° 005-2008-OS/GFM.

Por medio de la Resolución N° 005-2008-OS/GFM se dispuso la medida cautelar de paralización de las operaciones del depósito de relaves Andaychagua de Volcán Compañía Minera S. A. (en adelante VCM).

La resolución señalada fue notificada a VCM con fecha 1° de abril de 2008, por lo que, la medida se encontraba en vigencia a partir del 1° de abril de 2008, siendo que durante la vigencia de la medida cautelar impuesta, VCM en ningún caso estaba autorizada para disponer relaves en el depósito de relaves Andaychagua.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°002442009-1-OS/GFM

No obstante lo anterior, con fecha 4 de abril de 2008, la Supervisora llevó a cabo la supervisión especial en el depósito de relaves Andaychagua, de acuerdo con su informe (Fojas 19) se constató lo siguiente:

"En la presente supervisión realizada en la Unidad de Producción Planta de beneficio Andaychagua el día 4 de abril de 2008 se verificó el sector de descarga de relaves desde la tubería de conducción proveniente de la planta de beneficio Andaychagua, que se encontraba en el momento de la supervisión en pleno proceso de producción de concentrados y descarga de relaves al depósito de relaves Andaychagua, tal como se puede observar en las Fotografías N° 10 y 11; además, de las visualizaciones que se pueden observar en videos tomados en el mismo momento de la visita al área, el día 4 de abril de 2008 (ver Anexo N° 05:CD-Video de Operación de descarga de relaves en depósito de relaves Andaychagua).

En el inicio de la Supervisión se pudo constatar que, el titular minero se encontraba realizando la descarga de relaves en el depósito de relaves Andaychagua, no obstante haber sido notificado por la Gerencia de Fiscalización Minera OSINERGMIN, con Resolución N° 005-2008-OS/GFM de fecha 31 de marzo de 2008, que dispuso la medida cautelar de Paralización Temporal de las Operaciones del depósito de relaves Andaychagua (...)"

Como se puede apreciar en la documentación adjunta al informe de la Supervisora, se encuentran las fotografías N° 10 y 11 (Fojas 31 y 32) y el video de operación de descarga de relaves en el depósito de relaves Andaychagua (Fojas 52); razón por la cual, se expone en sus conclusiones (Fojas 23) "(...) *que el titular minero no ha dado cumplimiento a la Resolución N° 005-2008-OS/GFM (...)*".

Los hechos constatados por la Supervisora, son reconocidos por la propia recurrente al señalar en sus descargos lo siguiente: *"Si bien es cierto que el día 4 de abril de 2008, entró en funcionamiento la planta de beneficio Andaychagua, esto se hizo con la finalidad de realizar trabajos de mantenimiento y limpieza de las celdas de flotación y la líneas de tubería por donde discurre el relave a la cancha de relaves y que coincidió con la realización de la supervisión."* (Fojas 123).

Con respecto al escrito de nulidad de fecha 8 de abril de 2008, el cual se presenta con posterioridad a la fecha de constatación del incumplimiento de la medida de paralización, es preciso señalar que el mismo no condiciona el cumplimiento de dicha medida, debido a que la Resolución N° 005-2008-OS/GFM contiene un acto de ejecución inmediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 98° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Asimismo, debemos señalar que con anterioridad a los descargos presentados por VCM, con fecha 25 de abril de 2008, le fue notificada la Resolución 0010-2008-OS/GFM, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, en virtud a la autorización dispuesta por la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V de fecha 14 de abril de 2008 (Fojas 62 vuelta), por lo que mediante Resolución N° 483-2008-OS/CD de fecha 26 de junio de 2008, se resolvió que carecía de objeto pronunciarse por el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002624-2007-1-OS/GFM

recurso de apelación presentado por VCM contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 005-2008-OS/GFM.

Por consiguiente, al haberse constatado que VCM ha incumplido la medida cautelar dispuesta por la Resolución N° 005-2008-OS/GFM, tal hecho configura infracción sancionable.

- 3.2 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículo 74° de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) y artículo 104° de la Ley General de Salud (Ley N° 26842), al determinarse en la supervisión especial la descarga de relaves en suelo natural (30 m de longitud aproximado) aguas arriba de la cabecera de la relavera, desde la cual discurre relaves hasta el depósito de relaves sin tomar las medidas de previsión para controlar el impacto al suelo.

Con respecto a la descarga de relaves sobre el suelo natural, aguas arriba del depósito de relaves Andaychagua (cabecera), en los planos (Fojas 94 y 134) se advierte que, la estructura (tuberías y bombas) que se utiliza para la descarga de relaves, se encuentra ubicada geográficamente (según coordenadas UTM) dentro del área del depósito de relaves Andaychagua, es decir, se encuentra al pie del dique menor de la presa de relaves.

Asimismo, conforme las fotografías N° 10, 14 y 15 que adjunta la Supervisora en su informe (Fojas 31, 35 y 36) se observa que, los relaves son dispuestos dentro de la presa de relaves y estos discurren en el interior del propio depósito de relaves Andaychagua.

Por consiguiente, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al inciso h) del artículo 297° del RSHM, al advertirse en la supervisión especial que VCM no tenía implementada la señalización de seguridad en los transformadores eléctricos de filtros y espesadores, compresoras de mina y en el tablero eléctrico de la bomba instalada en el sector adyacente a estribo derecho de la presa de relaves.

La infracción está referida a la falta de señalización de seguridad en las siguientes instalaciones: transformadores eléctricos de filtros y espesadores, compresoras de mina, tablero eléctrico de la bomba (instalada en el sector adyacente a estribo derecho de la presa de relaves); debemos señalar que, de acuerdo a los descargos presentados por VCM y las fotografías N° 1 al 4 (Fojas 26 y 27), las instalaciones sí contaban con una señalización.

Por consiguiente, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Sin perjuicio de lo anterior, correspondía a VCM implementar las recomendaciones dejadas por la supervisora (Fojas 48) lo cual ha cumplido según se aprecia en las fotografías remitidas (Fojas 140 y 141).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 024-2009-1-OS/GFM

- 3.4 Por lo expuesto, en el numeral 3.1 de la presente Resolución corresponde sancionar a VCM, con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el rubro 8 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución N° 185-2008-OS/CD y a los Criterios específicos que se tomarán en cuenta, para la aplicación de la escala de multas y sanciones por infracciones generales, correspondientes a la actividad minera, aprobado mediante Resolución N° 893-2008-OS-GG.
- 3.5 Conforme a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VCM en dichos extremos.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley General de Salud, Ley N° 26842; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. en los extremos referidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°0024-2007-1-OS/GFM

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- Las recomendaciones implementadas por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. titular de las operaciones del depósito de relaves Andaychagua deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN